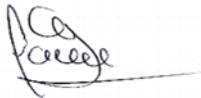


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de aprobación de cesión del crédito.

También reposa memorial por medio del cual la Fundación Liborio Mejía por medio del cual informan la solicitud de proceso de insolvencia radicada por el señor Fernando Mejía Bolaños, llegando a un acuerdo de pago el 28 de octubre del año 2021 y culminó el pago total con su acreedor Bancolombia. 14/03/2024



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR- CUNDINAMARCA

Abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2021-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	MARCELA GÚZMAN FIGUEREDO FERNANDO MEJIA BOAÑOS

Mediante escrito el señor apoderado judicial de Bancolombia S.A, demandante en el proceso EJECUTIVO instaurado contra los señores FERNANDO MEJÍA BOLAÑOS y ADRIANA MARCELA GÚZMAN FIGUEREDO, manifiesta al Juzgado que ha vendido o hecho cesión del crédito en favor del señor ILMER PALACIO ESCOBAR, y para tal efecto en el mismo memorial señala los términos del negocio.

SE CONSIDERA:

1.- Indica el artículo 1959 del Código Civil:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título..."

Y el artículo 1960 ibídem, dispone:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario el deudor o aceptada por éste".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la cesión de los créditos que se cobran ejecutivamente, ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa". (Auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312).

También ha expresado nuestro máximo Tribunal de Justicia:

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de la cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso, se verifica esa notificación judicial de la cesión con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo, porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o el derecho. Acéptese o no la cesión o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario". (Cas. 24 marzo 1943, LV, 24).

2.- Concluimos entonces, que la cesión que la entidad demandante ha hecho a través del escrito que nos ocupa es procedente, toda vez que se ajusta a los requerimientos legales, pues la cesión la ha hecho directamente la misma demandante mediante escrito dirigido y presentado ante este Juzgado creándose así la relación jurídica entre cedente y cesionario. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de una de las partes ejecutadas, esto es la señora Marcela Guzmán Figaredo pues no ha

coadyuvado la cesión, ni por parte del cesionario se le ha notificado la existencia del contrato.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA LA CESIÓN del crédito que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A ha hecho en favor del señor ILMER PALACIO ESCOBAR que se pretende hacer efectivo en este proceso Ejecutivo que se adelanta contra los señores MARCELA GÚZMAN FIGUEREDO y FERNANDO MEJIA BOLAÑOS.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene al señora ILMER PALACIO ESCOBAR como cesionario y titular del crédito, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a Bancolombia S.A en su condición de cedente.

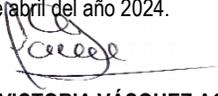
TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la demandada mediante fijación por estado.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
J u e z.-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 040 del 19 de abril del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria